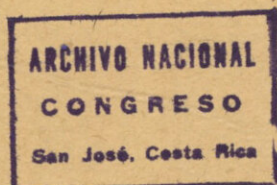


Congreso

202

Congreso -

Nº 202



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Septiembre 6-9-

1825-

1825.
6 de setiembre

La Asamb.^a Constitucional del Estado libre

de Costarrica, teniendo en consideracion la importancia de establecer el tribunal de cuentas que previene el art.^o 116 de la Constitucion del Estado p.^a la seguridad, buena administracion, e imbuicion de sus caudales, y de los de cada uno de los Pueblos ha tenido a bien decretar, y decreta.

Revocada por la Ley de 23 de Set.^o de 832

Art.^o 1.^o Habrá un Tribunal de Cuentas compuesto de cinco individuos para examinar las que deben rendir anualmente los Jefes de las Armas principales, los Mayordomos de Propios, y Arbitrios, y los de qualquier fondo pios de los Pueblos del Estado.

Art.^o 2.^o Este Tribunal será presidido p.^a el Presid.^{te} del Consejo, y como de este, se compondrá de un Diputado de los de cada una de las quatro Ciudades principales, que nombrará cada Asamb.^a al abrir las sesiones ordinarias de cada provincia y capitanías.

Art.º 3.º Las Cuentas de Pazos, y Publicas, serán
Revisadas. y.º sus respectivos Jefes al Sup.º
del Estado, lete Revisandolas yondra el
quida las observaciones q.º sea justas, y las
debolera a aquellos q.º q.º las corrigan, acla-
ren, o respondan, y bolviendo al Jefe de Es-
tado las Remitia con informe al Tribu-
nal q.º establezca esta Ley

Art.º 4.º Lo mismo q.º en las de el art.º ant.º co-
responde al Sup.º Jefe, debe practicarlas
Municipalidades con las de propios, y ar-
bitrios, y fondos pios de sus respectivos Mu-
nicipios, Remitiendolas q.º medio al Jefe Poli-
tico al mismo Tribunal, y con solo la di-
ferencia de q.º la Revisacion de Cuentas de
Cofradias, y fondos Pios deben hacerse con
Asistencia del Com.º Puro

Art.º 5.º Ningun individuo q.º halla adminis-
trado qualq.º de estas Rentas, o fondos,
podra intervenir en su Calificacion, ni
en el Tribunal de Cuentas de aquel año.

Art.º 6.º Quando el Tribunal necesitase aclaraciones

2
se oir de nuevo al q^{do} rindio las Cuentas, o
Autoridad q^{da} las Revisó, lo Vigirá y^{do} las
Mismas Organos q^{do} vinieron Exprimiendo los
objetos, y artículos At^{do} q^{do} lo deca, agnel
las lo Verificaran, y devolveran al Tribunal
Art. 7.º El día de Marzo al año sig^{te}, se pre-
sentrán al q^{do} nombre la Asamb.^a todas
las Cuentas de haz.^a Publica, y propios y ar-
bitrios, y Cofradías, o Fondos p^{ro}prios, desde
el año de veinte y uno inclusive, hasta
fin del veinte y cinco presente, y aun las
de los anteriores q^{do} no estén Revisadas, y apro-
badas y^{do} Autoridad competente previas
las formalidades establecidas en todo de-
creto

Art. 8.º En adelante todas las Cuentas de esta-
bla la presente ley, se cortarán el treinta y
uno de Diciembre, y se presentarán a la Revi-
sación, dentro del mes de En.^o, serán Revisa-
das, aclaradas, o corregidas en el mes de Feb.^o,
y se presentarán al Tribunal el día de Marzo
Art. 9.º El Tribunal impuesto de ellas, y de las le-

yes, y ordenes del caso fallara en apro-
bacion, o responsabilidades a q's halla lu-
gar, y el Gov.^{no} en las de Haza Publica, o
el Gefe Militar Sup.^{or} en las de Propios, y
Arbitrios, y fijosos Vios de los Pueblos, y
haran Recurso lo fallado q.^o el Tribunal
Arzob.^o Este en vista de los Reultados, informa-
ra ala Asamb.^a los defectos, y necesidades
q's observe en las ordenanzas, y leyes de la
Administracion de qualq.^{ra} de aquellos fondos,
o rentas

Al Consejo Representativo

Dado en S.^a M.^a a los seis dias del
Mes de Sept.^r de mil ochocientos vein-
te y cinco. El Secretario de la As.^a

Jose Maria Arias
D. S.

Ja

La descripción del Campo 1. por Septiembre y nueve de mil
ochocientos veinte y cinco.

4

Señal al Poder Ejecutivo.

Inf. Rafael
D. Callegos
Presid. 

Freg. Guerrero
J. 